Nº 43814

sutel
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 077-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 077-2017
01 de noviembre del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 077-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 1 de noviembre del dos mil diecisiete.

Presentes los señores Gilbert Camacho Mora, Hannia Vega Barrantes y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Lizbeth Ulett Álvarez, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora da lectura al orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Posponer para la sesión ordinaria el próximo viernes 3 de noviembre los siguientes temas:

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

1. Presentación y análisis de la Dirección General de Fonatel al informe semestral de administración d Fonatel 1er semestre 2017.
2. Informe de avance de los Programas y Proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones setiembre 2017.
3. Informe sobre Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR a setiembre de 2017.
4. Remisión de certificación de cumplimiento de las disposiciones 4.2 y 4.3 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-13-2016.
5. Formulación y cartel para el primer concurso del programa Espacios Públicos Conectados de Fonate
6. Cartel para el proceso de actualización del registro de proveedores del Programa Hogares Conectados

Posponer para la sesión ordinaria de la próxima semana, los siguientes temas:

1. Ampliación al informe sobre capacitación en el Taller sobre Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, Natalia Salazar Obando en Brasil
2. Seguimiento Plan de Administración de Riesgos SEVRI PEI
3. Informe de seguimiento proyectos del Plan Operativo Institucional 2017 al 30 de setiembre del 2017
4. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).
5. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la banda de exploración de la tierra por satélite de 432 MHz a 438 MHz.
6. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en las bandas de 7, 8, 11, 13, 15 y 23 GHz a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A.
7. Solicitud al Tribunal Supremo de Eleccciones (TSE) para ejecutar pauta publicitaria
8. Borrador de respuesta a consulta planteada al Consejo por parte de la firma CiberRegulación
9. Informes de respuestas a Telecable y el Sistema de Emergencias 911 sobre cobro de multas por llamadas indebidas
10. Informe de órgano director sobre medida cautelar interpuesta por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) contra el ICE

11. Informe y propuesta de resolución que atiende solicitud de confidencialidad de piezas del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016
12. Informe y propuesta de resolución que atiende notificación de ampliación de servicios por parte de CRISP

Adicionar:

1. Informe jurídico sobre el recurso de reconsideración y solicitud de aclaración presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-256-2017, del Consejo de la Sutel.

ORDEN DEL DÍA

1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta sesión ordinaria 076-2017.

3 PROPUESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Respuesta al oficio DSV-441-2017 (NI-08242-2017) de la Vicepresidencia de la República para el tema de estrategia puente al desarrollo en la cual se encuentra contemplado FONATEL.
3.2 Recomendación de funcionarios para participar en capacitación del MEIC: 2do Taller de regulación administrativa en Costa Rica.
3.3 Renuncia de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada al puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.
3.4 Invitación para que la SUTEL participe en la IX Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2018
3.5 Informe jurídico sobre el recurso de reconsideración y solicitud de aclaración presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-256-2017, del Consejo de la Sutel

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Informe de recomendación de jornada ampliada de la funcionaria Tatiana Bejarano

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1 Comparación y análisis de los datos recopilados por la SUTEL para estimar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red.
5.2 Atención al acuerdo 012-069-2017 para el análisis de los proyectos operativos institucionales 2018 del canon de reserva de espectro.

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1 Informe y propuesta de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido nacional, Numeración 800 al ICE

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-077-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto con los ajustes mencionados.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta sesión ordinaria 076-2017.

Por problemas técnicos no se ha podido revisar y se propone posponer su revisión para la sesión del próximo viernes.

Discutido el tema, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 002-077-2017

Debido a problemas técnicos se pospone el conocimiento del acta de la sesión ordinaria 076-2017 para la sesión ordinaria del viernes 3 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Respuesta al oficio DSV-441-2017 (NI-08242-2017) de la Vicepresidencia de la República para el tema de estrategia puente al desarrollo en la cual se encuentra contemplado FONATEL.

Procede el señor Presidente a informar a los señores Miembros del Consejo que en cumplimiento del acuerdo 007-073-2017,de la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017, mediante el cual se solicitó a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, que en coordinación con la Dirección General de Fonatel y la colaboración del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, preparen el respectivo borrador de respuesta al Poder Ejecutivo, para atender los oficios DSV-441-2017 y oficio ETCPS-0925-2017 de fechas 14 y 11 de julio de, 2017, respectivamente, mediante los cuales la Segunda Vicepresidencia de la República da seguimiento al cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República (CGR), contenidas en el Informe DFOE-SOC-INF-22-2016, de 23 de diciembre de 2016: *"Auditoria operativa sobre la eficacia y eficiencia de la Estrategia Nacional Puente al Desarrollo para la reducción de la pobreza 2015-1028, en relación con el cumplimiento de sus objetivos*",

En esta oportunidad, se conoce el referido borrador de respuesta y se procede a hacer una serie de modificaciones al mismo.

Dado que este tema ha tomado bastante tiempo para ser atendido, se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De seguido los Miembros del Consejo aprueban por unanimidad:

ACUERDO 003-077-2017

1) Dar por recibido propuesta de respuesta al Poder Ejecutivo, en atención a los oficios DSV-441-2017 y ETCPS-0925-2017 de fechas 14 y 11 de julio del 2017, respectivamente, mediante los cuales la Segunda Vicepresidencia de la República da seguimiento al cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República (CGR), contenidas en el Informe DFOE-SOC-INF-22-2016, de 23 de diciembre de 2016: *"Auditoria operativa sobre la eficacia y eficiencia de la Estrategia Nacional Puente al Desarrollo para la reducción de la pobreza 2015-1028, en relación con el cumplimiento de sus objetivos"* y en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 007-073-2017, de la sesión ordinaria 073-2017, celebrada el 13 de octubre del 2017".

2) Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a la Segunda Vicepresidencia de la República la respuesta descrita en el numeral anterior, para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.2 ***Recomendación de funcionarios para participar en capacitación del MEIC: 2do Taller de regulación administrativa en Costa Rica.***

Seguidamente el señor Presidente informa que mediante acuerdo 008-076-2017, de la sesión ordinaria 076-2017, celebrada el 25 de octubre del 2017, se conoció la invitación del Ministerio de Economía Industria y Comercio para que un funcionario de esta Superintendencia participe en el curso denominado: *"Regulación Administrativa en Costa Rica"*, los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre del presente año. En ese acto se acordó solicitar a las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica y Lianette Medina Zamora, Jefe de Planificación, Control Interno y Presupuesto, que gestionaran ante la instancia organizadora la posibilidad de ampliar el cupo a dos personas y propusieran los nombres de los funcionarios que consideran podrían asistir a dicha actividad.

En cumplimiento de lo anterior, la funcionaria Serrano Gómez informa que se procedió a solicitar al señor Carlos Mora, Viceministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio valorar la posibilidad de ampliar un espacio adicional para que dos funcionarios de la SUTEL puedan participar en el cursos. A lo que se recibió una respuesta afirmativa.

De seguido, se consultó con las Jefas de la Unidad Jurídica y Planificación, Presupuesto y Control Interno, a efecto de que designen un funcionario que mejor pueda aprovechar dicha capacitación. Acogiendo la recomendación de cada jefatura, se proponen los nombres de los funcionarios Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica, y Eduardo Mendoza Alfaro, de la Dirección General de Operaciones.

Considerando que el inicio de la referida capacitación está muy próxima, además de que el plazo para la inscripción respectiva es hoy 1 de noviembre; se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se da un intercambio de impresiones y de seguido los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 004-077-2017

1. Dar por recibido y aprobar la recomendación de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, sobre la designación de los funcionarios Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica, y Eduardo Mendoza Alfaro, de la Dirección General de Operaciones, para que participen en el curso: *"Regulación Administrativa en Costa Rica"*, según invitación recibida del Viceministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante oficio VM-OF-050-17, de fecha 16 de octubre del 2017.

2. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que proceda con los respectivos trámites de inscripción de los señores Segnini Cabezas y Mendoza Alfaro, en la capacitación mencionada en el numeral anterior, la cual se realizará los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre del 2017, de 8:15 a 4:00 p.m., en el Centro de Investigación y Formación Hacendaria, en San José.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

Ingresan los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para participar de los siguientes temas de los Miembros del Consejo y Mario Luis Campos Ramírez, Director a.i. de Operaciones, para participar del siguiente tema.

3.3 Renuncia de la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada al puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

Seguidamente, el Presidente procede a presentar el oficio 8535-SUTEL-DGO-2017, de fecha 18 de octubre del 2017, mediante el cual los señores Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica y Mario Luis Campos Ramírez, Director a.i. de Operaciones, emiten la respectiva recomendación sobre la renuncia de la funcionaria Evelyn Saénz Quesada al puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

El señor Campos Ramírez contextualiza el tema y señala que mediante acuerdo 006-071-2017, de la sesión ordinaria 071-2017, celebrada el 04 de octubre del 2017, el Consejo acordó revocar el permiso sin goce de salario de la funcionaria Saenz Quesada, otorgándole 30 días calendario para reincorporarse a sus funciones a partir de la fecha de la notificación del mismo. Dicho acuerdo fue notificado a la señora Sáenz Quesada vía correo electrónico el día 9 de octubre del presente año.

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, el acuerdo se tiene por notificado el día 10 de octubre y el plazo corre a partir del 11 de octubre. De esta forma, el día 10 de noviembre 2017, corresponde a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por el Consejo para que la funcionaria se reincorpore a sus funciones.

Mediante escrito recibido en esta Superintendencia el día 17 de octubre del 2017 (NI-11644-2017), la funcionaria Sáenz Quesada presentó formal carta de renuncia a la plaza 51316, que corresponde a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. Asimismo, la señora Sáenz Quesada solicitó expresamente que se le permita compensar su tiempo de preaviso, con los 30 días que el Consejo le otorgó para su reincorporación, de conformidad el acuerdo 006-071-2017 de fecha 04 de octubre del 2017.

En cuanto al tema del preaviso, la señora Brenes Akerman explica que la Administración puede proceder a renunciar al cobro del preaviso en el tanto se cumpla alguno de los tres escenarios que en sus criterios ha contemplado la Procuraduría General de la República, los cuales no son excluyentes entre sí, pero tampoco se entiende como de necesaria aplicación los tres. Sin embargo, cualquiera que se produzca, requiere ser admitido mediante una resolución debidamente razonada y fundamentada, a saber:

- **Escenario 1:** Cuando es evidente que no se ha producido un perjuicio porque el proceso de reclutamiento y selección de la Institución permite contar, de manera expedita, con la persona idónea para desempeñar el puesto de trabajo.

  Para prescindir del cobro del preaviso pendiente, en el caso de la señora Saénz Quesada, se debe evaluar técnicamente si existe posibilidad de sustituir a la funcionaria de manera breve y precisa. En este sentido, debe considerarse que actualmente la plaza de Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos se encuentra ocupada por la funcionaria Priscilla Calderón Marchena. Así las cosas, es criterio de la Unidad Jurídica que no se produce un perjuicio para la SUTEL, en el tanto la funcionaria Saénz Quesada presenta su renuncia mientras se encontraba disfrutando de un permiso sin goce de salario, circunstancia que ya había obligado a esta Superintendencia a tomar las medidas necesarias para sustituir su ausencia temporal con el nombramiento de una jefatura interina.

- **Escenario 2:** Cuando se compruebe, previo estudio técnico que así lo demuestre, que el costo real de ese cobro resulta más oneroso para el erario público que el monto por recuperar.

Para la tramitación de los procesos judiciales en materia laboral, los honorarios profesionales se deben cotizar conforme a lo dispuesto por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, de conformidad con el artículo 32: "*Por dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes: a) En los procesos ordinarios de trabajo, del veinticinco por ciento (25%) al treinta por ciento (30%) del importe de la condenatoria o en su caso de la absolutoria. Los honorarios no podrán ser inferiores a cien mil colones*". En la siguiente tabla se desglosa el monto correspondiente a 6 días de preaviso (del 11 al 16 de noviembre, ambos inclusive) que se pretendería cobrar judicialmente:

Total base	**15.918.503,58**
Promedio ultimos 6 meses	2.653.083,93
Promedio diario	88.436,13
6 días	**₡ 530.616,79**

De tal forma, el monto de la cuantía del proceso en este caso correspondería a la suma de ₡530.616,79 y el monto de los honorarios sería aproximadamente ¢159.184,8 (30% de la cuantía). Así las cosas, el costo de ese cobro – que en todo caso el proceso sería asumido internamente por la Unidad Jurídica – es menor al monto por recuperar. En todo caso, debe tomarse en consideración que la funcionaria se encuentra residiendo fuera del país, por lo que el trámite de notificación podría extenderse y encarecer el proceso judicial.

- **Escenario 3:** Cuando exista una verdadera imposibilidad material de recuperación de lo pretendido, en virtud de que los deudores no poseen ingresos ni bienes para responder por lo adeudado.

  De conformidad con el estudio registral efectuado por la Unidad Jurídica, a la fecha de emisión de este informe, la señora Saénz Quesada es propietaria registral de los siguientes bienes:

  - Bien inmueble: propiedad folio real 214529-000, ubicado en el distrito Ulloa, cantón Heredia, de la provincia de Heredia.
  - Bien mueble: vehículo placa 835166, marca Nissan Tiida, año 2011.

Concluye que de lo analizado anteriormente, es posible señalar que el Consejo de la SUTEL podría exonerar el cobro de los 6 días de preaviso a la funcionaria Saénz Quesada, con base en el escenario 1. En todo caso, de llegarse a decidir el cobro del previso, debe tenerse presente que dicho monto no podrá rebajarse de las prestaciones y el reclamo judicial deberá presentarse durante los 30 días siguientes al término de la relación laboral. Es decir, el plazo para interponer la demanda ante el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, finalzaría el día 8 de diciembre del 2017.

La señora Vega Barrantes sugiere que se explique que la importancia del concurso y la permanencia hasta el vencimiento del permiso, no anula la razón original de todo este procedimiento, para que no se interprete que se hace en función de personas y no de una necesidad institucional. Reitera que debe ser congruente con lo que ha venido exponiendo en actas, respecto a que el hecho de que haya una persona ocupando el puesto de jefatura, no significa que la institución no esté enfrentando un problema de carencia de recurso humano. Considera que sí existe perjuicio para la institución, ya que se requiere en ese puesto a una persona con un perfil mayor al del que la ocupa actualmente.

El señor Campos Ramírez sugiere que el objetivo y principio estarían cubiertos por el inicio a la mayor brevedad de un proceso de contratación en busca de esa persona idónea, que es lo que motivó al cese del permiso. Ahora bien, es cierto que se está recomendando que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sea la que lleve el proceso, pero también cabe la posibilidad de realizar una contratación externa, ya que es un proceso más pequeño y en este caso, su persona podría estar encargada de fiscalizar. Por

lo que sugiere consultar a la ARESEP la disponibilidad de colaboración y dependiendo del tiempo de respuesta, se valore contratar una empresa externa para llevar a cabo dicha contratación.

Seguidamente, se produce un intercambio de impresiones respecto al procedimiento a seguir para lograr la contratación de la nueva persona que ocuparía ese cargo.

La señora Vega Barrantes manifiesta que en su voto se separa de la recomendación número 3, así como de la sección de análisis del informe referente al escenario 1, que señala:

> ***Escenario 1:*** *Cuando es evidente que no se ha producido un perjuicio porque el proceso de reclutamiento y selección de la Institución permite contar, de manera expedita, con la persona idónea para desempeñar el puesto de trabajo.*

El señor Ruiz Gutiérrez razona su voto y señala que como jerarca de la institución, si analizaría los términos en que ellos mismos han manejado esta situación. Recuerda que se acordó otorgar un mes de preaviso a la colaboradora y la propia urgencia de la institución no quedó de manifiesto. La funcionaria tiene la potestad de aceptar o no renunciar, por lo que agradecería de la mejor forma posible, la revisión de las palabras que se plasmarían en este acuerdo, que es un documento público, ya que las manifestaciones han sido muy directas, y dado que se trata de una colaboradora, le parece importante dejar claro esa inquietud. La potestad de manejar la situación es del Consejo, instruyendo las acciones en las Direcciones.

El señor Camacho Mora externa que como el tema se ha venido analizando desde hace varias semanas, considera que es el momento de aceptarle la renuncia a la señora Sáenz Quesada, y proceder de inmediato con el proceso de reclutamiento y selección de una nueva jefatura de Recursos Humanos. Argumenta que no se debe confundir el análisis del proceso del preaviso con el reclutamiento y selección de la persona que ocuparía ese cargo, por lo que solicita el máximo esfuerzo de la Dirección General de Operaciones para que la SUTEL pueda contar con esa persona lo antes posible.

Conocido y discutido ampliamente el tema, con base en el oficio 8535-SUTEL-DGO-2017, de fecha 18 de octubre del 2017 y la explicación del señor Campos Ramírez, los Miembros del Consejo aprueban por mayoría:

ACUERDO 005-077-2017

1. Dar por recibido el oficio 8535-SUTEL-DGO-2017, de fecha 18 de octubre del 2017, mediante el cual los señores Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica y Mario Luis Campos Ramírez, Director a.i. de Operaciones, emiten la respectiva recomendación sobre la renuncia de la funcionaria Evelyn Saénz Quesada al puesto de Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-278-2017

"SOBRE LA RENUNCIA DE LA SEÑORA EVELYN SÁENZ QUESADA JEFA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS"

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00060-2017

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo 035-005-2017, adoptado en la sesión ordinaria 05-2017 del 25 de enero del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó el otorgamiento de un permiso sin goce salarial, del 01 de marzo 2017 al 28 de febrero del 2018, a la funcionaria Evelyn

Sáenz Quesada, cédula de identidad número 4-153-152, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. Que mediante acuerdo 002-063-2017, adoptado en la sesión extraordinaria 063-2017 del 4 de setiembre del 2017, el Consejo de la SUTEL determinó:

"(...)

1. *Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el cual establece el mecanismo para la suspensión o revocación de los permisos sin goce de salario, inicie el proceso para la cancelación del permiso concedido a la señora Evelyn Sáenz Quesada, Profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, lo anterior fundamentado en la necesidad de reforzar la cantidad de funcionarios de dicha Unidad, lo cual permita atender el volumen de trabajo generado."*

2. *Consecuente con lo anterior, dejar sin efecto el acuerdo 014-024-2017, de la sesión ordinaria 024-2017, celebrada el 15 de marzo del 2017, oportunidad en que se nombró por tiempo determinado a la señora Priscilla* Calderón *Marchena, cédula de identidad número 1-1104-0369, a partir de la fecha de notificación de ese acuerdo y hasta el 28 de febrero del 2018 inclusive o hasta que el propietario de la plaza, esto es, la señora Evelyn Sáenz Quesada, código de plaza 51316, se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevenida en esta contratación, en los términos indicados en el presente acuerdo".*

3. Que en fecha 19 de setiembre del 2017, la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada interpuso ante los señores miembros del Consejo de la SUTEL, recurso de apelación contra el acuerdo 002-063-2017.

4. Que mediante acuerdo 006-071-2017, adoptado en la sesión 071-2017 del 4 de octubre del 2017, el Consejo de la SUTEL de forma clara determinó, entre otros:

"(...)

3. *Que en relación con la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, este Consejo ha debido dictar, de forma reciente, medidas administrativas para permitir el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a dicha Unidad.*

4. *Que a manera de ejemplo, en la sesión ordinaria 033-2017 celebrada el 27 de abril del 2017, este Consejo acordó ampliar las jornadas laborales ordinarias a varios funcionarios de la Unidad de Recursos Humanos en vista de lo manifestado por el Director de la Dirección General de Operaciones, quién brindó una explicación sobre las dificultades de dicha Unidad para salir adelante con todos los procesos vigentes en razón de la salida de un funcionario y con fundamento en los oficios 3259-SUTEL-DGO-2017, 3262-SUTEL-DGO-2017, 3253-SUTEL-DGO-2017 y 3238-SUTEL-DGO-2017.*

5. *Que a pesar de las medidas administrativas adoptadas, es criterio de este órgano que no se ha logrado adaptar el funcionamiento de la Unidad de Recursos Humanos a la situación acaecida en razón del acuerdo 035-005-2017, adoptado en la sesión ordinaria 05-2017 del 25 de enero del 2017.*

6. *Que por lo tanto, en aras de garantizar la óptima atención del servicio público prestado por la Unidad de Recursos Humanos, resulta necesario fortalecer dicha Unidad restableciendo su estructura y conformación anterior".*

5. Que en consecuencia, mediante dicho acuerdo 006-071-2017, el Consejo de la SUTEL resolvió la gestión interpuesta por la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada contra el acuerdo 002-063-217, en los siguientes términos:

"(...)

1. *ACOGER en su totalidad el informe jurídico rendido por la Unidad Jurídica mediante oficio 8015-SUTEL-UJ-2017 del 27 de setiembre del 2017.*

2. *DECLARAR INADMISIBLE, desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contra el acuerdo 002-063-2017 adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión extraordinaria de fecha 04 de setiembre de 2017.*

3. *REVOCAR el permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 035-005-2017 de la sesión ordinaria 05-2017 del 25 de enero del 2017, con el fin de fortalecer la Unidad de Recursos Humanos y garantizar su adecuado y eficiente funcionamiento.*

4. *ORDENAR a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reincorporarse en sus funciones, dentro del plazo de 30 días calendario a partir de la notificación de este acuerdo.*

5. *ORDENAR al Director General de Operaciones a.i., presentar dentro del plazo de 15 días calendario, a partir de la notificación de este acuerdo, un informe sobre las medidas administrativas procedentes, en relación con los servidores de la Unidad de Recursos Humanos que se encuentran en la actualidad ocupando las plazas con nombramientos interinos dictadas mediante acuerdos 007-048-2017, 027-043-2017 y 014-024-2017".*

6. Que mediante escrito recibido en esta Superintendencia el día 17 de octubre del 2017 (NI-11644-2017), la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada presentó formal carta de renuncia a la plaza 51316, que corresponde a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. Asimismo, la señora Sáenz Quesada solicitó expresamente que se le permita compensar su tiempo de preaviso, con los 30 días que el Consejo le otorgó para su reincorporación, de conformidad el acuerdo 006-071-2017 de fecha 04 de octubre del 2017.

7. Que mediante oficio 8535-SUTEL-UJ-2017 del 18 de octubre del 2017, la Dirección General de Operaciones y la Unidad Jurídica rindieron un informe sobre la renuncia presentada por la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada y las medidas administrativas procedentes.

CONSIDERANDO

1. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido mediante oficio 8535-SUTEL-UJ-2017 del 18 de octubre del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"(...)

II. *Cálculo del preaviso (Artículo 28 del Código de Trabajo)*

El artículo 28 del Código de Trabajo establece el preaviso como una obligación de las partes de comunicar su decisión de dar por terminada la relación laboral, ante una renuncia o despido, cuando existe un contrato por tiempo indefinido. En este sentido, el preaviso garantiza un plazo razonable, tanto para que el trabajador busque un nuevo trabajo, como para que el patrono realice las gestiones necesarias para buscar un sustituto.

Al respecto, la Sala Segunda en el voto 162-97, explicó:
"Este instituto jurídico es de carácter recíproco, pues tanto el trabajador está en la obligación de darlo, como el patrono, en su caso, de conferirlo; cuando alguno de los dos pretenda concluir la relación, en forma unilateral y sin justa causa. Significa, además, un medio que les permite, tanto al patrono como al trabajador, tomar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que, para sus respectivos intereses, conlleva la terminación de la relación laboral".

Posteriormente, vemos que en la resolución 478-00 del año 2000, la Sala ahondó en el tema del preaviso:

"Éste, tiene por objeto, hacer saber una de las partes contratantes a la otra, con un tiempo prudencial - en este caso de un mes de anticipación, según lo estipulado en el inciso c, de la citada norma-, la decisión de

disolver el contrato. El preaviso se caracteriza porque debe ser satisfecho en tiempo y sólo en forma subsidiaria en dinero. El preaviso es el período que precede a la ruptura del vínculo laboral, manteniéndose éste vigente durante su curso. La obligación de preavisar es bilateral, por cuanto está obligado a ello tanto el patrono como el trabajador. El primero, normalmente, con el fin de garantizarle al trabajador la posibilidad de conseguir un nuevo empleo, para cuando cese en aquél del cual es despedido y, el trabajador, también tiene la obligación de otorgar el preaviso, principalmente, por si la parte patronal, desea sustituirlo".

Bajo esta tesitura, debe ponderarse que la funcionaria Evelyn Saénz Quesada presentó el preaviso aún estando en el disfrute de su permiso sin goce de salario, por lo que su relación laboral con la Superintendencia se encontraba vigente. Al respecto, cabe aclarar que un permiso sin goce de salario es un beneficio que puede tener un funcionario durante su relación laboral con la Administración, el cual no exitingue la relación laboral, sino que la suspende por voluntad de ambas partes, en lo relacionado con la obligación de efectuar la labor para la cual fue nombrado el funcionario y la correlativa de cancelar el dinero correspondiente al salario.

Por lo tanto, dado que la funcionaria Sáenz Quesada debía reincorporarse en la SUTEL hasta el día 11 de noviembre del 2017, el preaviso otorgado el 17 de octubre es procedente y debe ser así concedido por esta Superintendencia.

Ahora bien, en cuanto a los días que quedarían pendientes para el cumplimiento de los 30 días de preaviso indicados por ley (del 11 al 16 de noviembre), es importante considerar que el artículo 32 del Código de Trabajo "[e]l patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le otorgan los artículos 28 y 31. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamo antes de treinta días contados a partir de aquél en que el trabajador puso término al contrato".

En este sentido, se da la posibilidad legal de renunciar al derecho que se otorga mediante el artículo 28 del Código de Trabajo, es decir, a renunciar al cobro del preaviso. Sin embargo, es procedente indicar que a partir del criterio número C-364-2004 del 3 de diciembre de 2004, la Procuraduría General de la República ha reconocido que, como regla de principio, "la Administración Pública debe proceder al cobro del preaviso cuando resulte así procedente, ya que el Estado debe actuar como buen administrador de los recursos públicos".

No obstante, la misma Procuraduría ha resuelto que la Administración puede proceder a renunciar al cobro de preaviso en el tanto se cumpla alguno de los tres escenarios que en sus mismos criterios ha contemplado, los cuales no son excluyentes entre sí, pero tampoco se entiende como de necesaria aplicación los tres. Sin embargo, cualquiera que se produzca, requiere ser admitido mediante una resolución debidamente razonada y fundamentada.

Tales escenarios se resumen bajo los términos indicados a continuación:

Escenario 1: Cuando es evidente que no se ha producido un perjuicio porque el proceso de reclutamiento y selección de la Institución permite contar, de manera expedita, con la persona idónea para desempeñar el puesto de trabajo.

Para prescindir del cobro del preaviso pendiente, en el caso de la señora Saénz Quesada, se debe evaluar técnicamente si existe posibilidad de sustituir a la funcionaria de manera breve y precisa. En este sentido, debe considerarse que actualmente la plaza de Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos se encuentra ocupada por la señora Priscilla Calderón Marchena, cédula de identidad número 1-1104-0369, según acuerdo del Consejo de la SUTEL 014-024-2017.

Así las cosas, es nuestro criterio, que no se produce un perjuicio para la SUTEL, en el tanto la funcionaria Saénz Quesada presenta su renuncia mientras se encontraba disfrutando de un permiso sin goce de salario, circunstancia que ya había obligado a esta Superintendencia a tomar las medidas necesarias para sustituir su ausencia temporal con el nombramiento de una jefatura interina.

Escenario 2: Cuando se compruebe, previo estudio técnico que así lo demuestre, que el costo real de ese cobro resulta más oneroso para el erario público que el monto por recuperar.

Para la tramitación de los procesos judiciales en materia laboral, los honorarios profesionales se deben cotizar conforme a lo dispuesto por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, de conformidad con el artículo 32:

"Artículo 32: Por dirección profesional en conflictos individuales, los honorarios serán los siguientes: a) En los procesos ordinarios de trabajo, del veinticinco por ciento (25%) al treinta por ciento (30%) del importe de la condenatoria o en su caso de la absolutoria. Los honorarios no podrán ser inferiores a cien mil colones"

En la siguiente tabla se desglosa el monto correspondiente a 6 días de preaviso (del 11 al 16 de noviembre, ambos incluive) que se pretendería cobrar judicialmente:

Total base	**15.918.503,58**
Promedio ultimos 6 meses	2.653.083,93
Promedio diario	88.436,13
6 días	**₡ 530.616,79**

De tal forma, el monto de la cuantía del proceso en este caso correspondería a la suma de ₡530.616,79 y el monto de los honorarios sería aproximadamente ¢159.184,8 (30% de la cuantía).

Así las cosas, el costo de ese cobro – que en todo caso el proceso sería asumido internamente por la Unidad Jurídica – es menor al monto por recuperar. En todo caso, debe tomarse en consideración que la funcionaria se encuentra residiendo fuera del país, por lo que el trámite de notificación podría extenderse y encarecer el proceso judicial.

Escenario 3: Cuando exista una verdadera imposibilidad material de recuperación de lo pretendido, en virtud de que los deudores no poseen ingresos ni bienes para responder por lo adeudado.

De conformidad con el estudio registral efectuado por la Unidad Jurídica, a la fecha de emisión de este informe, la señora Saénz Quesada es propietaria registral de los siguientes bienes:

- *Bien inmueble: propiedad folio real 214529-000, ubicado en el distrito Ulloa, cantón Heredia, de la provincia de Heredia.*
- *Bien mueble: vehículo placa 835166, marca Nissan Tiida, año 2011.*

De lo analizado anteriormente, es posible concluir que el Consejo de la SUTEL podría exonerar el cobro de los 6 días de preaviso a la funcionaria Saénz Quesada, con base en el escenario 1.

En todo caso, de llegarse a decidir el cobro del previso, debe tenerse presente que dicho monto no podrá rebajarse de las prestaciones y el reclamo judicial deberá presentarse durante los 30 días siguientes al término de la relación laboral. Es decir, el plazo para interponer la demanda ante el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, finalzaría el día 8 de diciembre del 2017.

III. *Sobre los nombramientos sujetos al permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada*

Los actuales nombramientos que han sido dictados por el Consejo, en relación con la Unidad de Recursos Humanos, como consecuencia del permiso sin goce salarial otorgado a la funcionaria Sáenz Quesada, son:

- *Mediante acuerdo 007-048-2017, relativo nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza No. 61216, Gestor Profesional en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, se nombró de forma interina a la señora Karen Murillo Sandí, cédula de identidad número1-1474-0699.*
- *Mediante 027-043-2017, relativo al nombramiento por tiempo definido, para ocupar la plaza No. 51311, Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, se nombró de forma interina a la señora Melissa Mora Fallas, cédula de identidad número 1-1243-0148; y*
- *Mediante 014-024-2017, relativo al nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza No. 51316, se nombró de forma interina a la señora Priscilla Calderón Marchena, cédula de identidad número 1-*

1104-0369, en la plaza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones.

Así las cosas, tal y como lo indican dichos acuerdos, los nombramientos de las tres funcionarias, se encuentran sujetos a un plazo determinado o al retorno de la titular de la plaza, en los siguientes términos:

Para el caso de la funcionaria Karen Murillo Sandí, el acuerdo del Consejo resolvió, cito textualmente:

"...SEGUNDO: Aprobar, en apego a lo dispuesto en el "Procedimiento para llenar plazas vacantes de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo definido, para ocupar la plaza No. 61216 Gestor Profesional en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Karen Murillo Sandí, cédula de identidad número1-1474-0699. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero del 2018, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento que recae sobre la plaza 61216 vacante cuyo titular goza de un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51311, hace necesario que Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y aceptan como una causa sobreviniente de extinción del contrato, la reinstalación del titular de la plaza 61216, que puede darse en cualquier momento a futuro y durante el plazo de vencimiento del nombramiento otorgado al titular de dicha plaza, lo que ha posibilitado y ha hecho necesario la contratación interina"

En el caso de la funcionaria Priscilla Calderón Marchena el acuerdo resolvió lo siguiente, cito textual:

"...Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza 51316, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Priscilla Calderón Marchena, cédula de identidad número 1-1104-0369, plaza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero 2018 inclusive, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento recae sobre la plaza 51316."

En el caso de la funcionaria Melissa Mora Fallas, el acuerdo de nombramiento dispuso:

"...SEGUNDO: Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento por tiempo definido, para ocupar la plaza N 51311 Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Melissa Mora Fallas, cédula de identidad número 112430148. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero del 2018, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento que recae sobre la plaza 51311 vacante cuyo titular goza de un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51316, hace necesario que Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y aceptan como una causa sobreviniente de extinción del contrato, la reinstalación del titular de la plaza 51311, que puede darse en cualquier momento a futuro y durante el plazo de vencimiento del nombramiento otorgado al titular de dicha plaza, lo que ha posibilitado y ha hecho necesario la contratación interina"

De conformidad con los Acuerdos del Consejo transcritos, las funcionarias Murillo Sandí, Calderón Marchena y Mora Fallas, hasta la fecha, ocupan las plazas indicadas. La vigencia de los nombramientos es hasta el 28 de febrero del 2018, inclusive, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese.

En el caso particular, ante la renuncia expresa de la titular actual de la plaza, no se configuraría el supuesto para que la vigencia del contrato se tenga por finalizada anticipadamente. Es decir, hasta el momento, las funcionarias interinas nombradas como consecuencia del permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, mantendrían tal condición hasta el 28 de febrero del 2018, inclusive, dado que la condiciones para su vigencia permanecen -sea que no ha acaecido el plazo y tampoco existe el retorno del titular en el puesto- aún y cuando se revocó el permiso sin goce de salario.

Se debe recordar que, el funcionario interino si bien no posee la estabilidad de un funcionario en propiedad, sí posee una estabilidad impropia. La Sala Constitucional en incontables votos ha referido las causas legítimas por las cuales el interino puede ser removido de tal puesto:

a. *Cuando el interino suple por tiempo determinado al propietario, y éste regresa a ocupar su puesto*
b. *Cuando el propietario de la plaza no cumple con éxito su período de prueba en otro cargo en ascenso, y debe regresar nuevamente a su puesto.*
c. *En casos de plazas vacantes, cuando el interino que ocupa la misma, no logra ganar el concurso y le es asignada a otro funcionario.*
d. *En casos de reestructuraciones administrativas, siguiendo una serie de pautas específicas.*
e. *Aplicación del régimen disciplinario por faltas cometidas por el funcionario interino.*
f. *Que se establezca la falta de idoneidad de éste para desempeñarse en sus labores y*
g. *Cuando el interino fue nombrado por inopia (interino sin requisitos) para nombrar a otro interino que sí reúna los requisitos.*

Lo anterior ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"...sólo puede ser removido de su puesto cuando concurran ciertas circunstancias especiales como lo serían las siguientes: cuando sustituye a otra persona por un determinado plazo y éste se cumple, cuando el titular de la plaza que ocupa el funcionario interino regresa a ella, cuando el servidor ascendido interinamente no supera con éxito el período de prueba establecido por la ley, cuando la plaza ocupada por el interino está vacante y es sacada a concurso para ser asignada en propiedad, en casos calificados como aquellos donde se está frente a un proceso de reestructuración que implica la eliminación de plazas -con el respectivo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para hacerlo-, cuando el interino fue nombrado por inopia (interino sin requisitos) para nombrar a otro interino que sí reúna los requisitos, cuando ha habido una disminución en la matrícula en caso de lecciones interinas, o cuando de la comisión de una falta debidamente comprobada se trate ..." (Sentencias número 2007-015728, de las quince horas y cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de octubre del dos mil siete. En igual sentido, entre otras, la número 4351-93, número 4761-96, número 2007-15167, número 219-98, número 325-98, número 2010-819 y número 2011-4629-2011.)

Por lo tanto, la "cadena" de nombramientos surgida a partir del permiso sin goce de salario, no se ve afectada con la renuncia de la funcionaria Sáenz Quesada, pues ella no se encuentra reincoporandose a su plaza. Ahora bien, queda claro que a partir de la renuncia, debe procederse con la apertura del correspondiente concurso de selección y, al nombrarse a un titular de la plaza de Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, estaríamos ante el supuesto definido en los acuerdos y lo determinado por la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, sería hasta entonces, que los nombramientos interinos dictados mediante acuerdos 007-048-2017, 027-043-2017 y 014-024-2017, quedarían sin efecto".

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y sus reformas, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **ACOGER** la renuncia presentada por la funcionaria Silvia Evelyn Saenz Quesada, en fecha 17 de octubre del 2017, a su puesto como profesional Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Operaciones de la Sutel.

2. **ACOGER** la solicitud de la funcionaria en cuanto a que se le permita compensar su tiempo de preaviso, con los días que el Consejo le otorgó para su reincorporación al puesto, a partir del 17 de octubre del 2017 y hasta el 10 de noviembre del 2017.

3. **EXONERAR** el pago de 6 días de preaviso a la funcionaria Silvia Evelyn Saenz Quesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código de Trabajo.

4. **ORDENAR** al Director General de Operaciones a.i. coordinar con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que de conformidad con el Convenio de cooperación suscrito, inicie a la mayor brevedad el proceso de reclutamiento para ocupar la plaza de profesional Jefe de Recursos Humanos.

NOTIFIQUESE

VOTO DISIDENTE PARCIAL DE LA SEÑORA HANNIA VEGA BARRANTES:

El artículo 32 del Código de Trabajo establece que "[e]l patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le otorgan los artículos 28 y 31. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamo antes de treinta días contados a partir de aquél en que el trabajador puso término al contrato".

El informe conjunto de Dirección de Operaciones a.i. y Unidad Jurídica indica que la administración tiene la posibilidad legal de "…renunciar al derecho que se otorga mediante el artículo 28 del Código de Trabajo, es decir, a renunciar al cobro del preaviso. Sin embargo, nos advierte el mismo informe que a partir del criterio número C-364-2004 del 3 de diciembre de 2004, la Procuraduría General de la República ha reconocido que, como regla de principio, "la Administración Pública debe proceder al cobro del preaviso cuando resulte así procedente, ya que el Estado debe actuar como buen administrador de los recursos públicos".

Adicionan entonces que la misma Procuraduría "ha resuelto que la Administración puede proceder a renunciar al cobro de preaviso en el tanto se cumpla alguno de los tres escenarios que en sus mismos criterios ha contemplado, los cuales no son excluyentes entre sí, pero tampoco se entiende como de necesaria aplicación los tres. Sin embargo, cualquiera que se produzca, requiere ser admitido mediante una resolución debidamente razonada y fundamentada".

Del análisis realizado en dicho informe se evidencia el razonamiento objetivo respecto a los escenarios 2 y 3. Sin embargo, no se desprende mayor detalle que se evidencian el cumplimiento del Escenario 1, incluido en la sección Cálculo del preaviso (Artículo 28 del Código de Trabajo), razón por la cual, siendo coherente con las razones que fundamentaron el acuerdo de regreso de la funcionaria propietaria, y siendo que a la fecha estas se mantienen, me veo en la obligación de separarme en votación de la recomendación #3 de dicho informe.

3.4. Invitación para que la SUTEL participe en la IX Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2018.

Procede el señor Presidente a informar al Consejo que mediante nota fechada 18 de octubre del 2017, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información, la Agenda Digital (SESIAD), y la Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.es), enviaron convocatoria de la IX Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2018.

Da lectura a la invitación, resaltando que la misma es por un periodo de 5 meses y la fecha prevista para el inicio del Programa es el 26 de febrero de 2018. Señala la importancia que ha tenido la actividad para la SUTEL y los beneficios obtenidos con estas pasantías. Le parece que las personas, una vez que regresen al país después de su experiencia, estén obligados por acuerdo, a rendir un informe técnico al Consejo y explicar como esa pasantía beneficiaría a la Sutel.

Por su parte, la funcionaria Lizbeth Ulett Álvarez señala que según conversaciones con los diferentes funcionarios que han participado de estas capacitaciones, las mismas han resultado de mucho provecho, beneficios que ya se pueden apreciar en diversas tareas que se han llevado a cabo, los colaboradores

refieren mejoras en sus trabajos, con mayor soltura, mejores ideas, mayor roce con otras entidades; por lo que considera importante que la invitación a participar se extienda a todas las especialidades del personal de la Institución.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que este tipo de oportunidades han sido muy provechosas, sin embargo los beneficios no han sido plasmados como debe ser desde las Direcciones hacia el Consejo, no se han permeado estos, y en ese sentido si quisiera, antes de hacer énfasis en la rendición de cuenta de la participación a los futuros participantes, solicitar a todos los que ya han participado, que hagan un resumen de las experiencias porque eso permite antes de tomar esta decisión, corroborar que ha sido favorable.

Agrega que además de buscar este tipo de capacitaciones para los funcionarios, se debe procurar que la institución sea un receptor de personal de otras instituciones afines que buscan capacitarse en temas regulatorios. Además, convertir a los profesionales de la Sutel en capacitadores expertos y para eso, es importante conocer la opinión de los funcionarios que han participado.

Al señor Camacho Mora le parece importante llevar a cabo una sesión de trabajo con los funcionarios que han participado en esos eventos, para que retroalimenten sobre lo que ha sido la participación y cómo estas han cumplido con las expectativas.

Considerando que este proceso de capacitación está conformado por varias etapas, se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se da un intercambio de impresiones y de seguido los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 006-077-2017

1. Dar por recibida la nota de fecha 18 de octubre del 2017, mediante la cual la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información, la Agenda Digital (SESIAD), y la Entidad Pública Empresarial Red.es (RED.es), remiten al Consejo la convocatoria a la IX Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2018.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones trasladar la convocatoria señalada en el numeral anterior, a todo el personal de la SUTEL.

3. Designar a la funcionaria Lizbeth Ulett Álvarez, Asesora de Consejo, como Coordinadora del proceso de orientación a los funcionarios interesados en someter sus nombres a la elección por parte del organizador del evento, así como el respectivo acompañamiento para el análisis de las condiciones financieras en que se desarrollará la pasantía.

4. Solicitar a la señora Ulett Álvarez que coordine una reunión con todos los funcionarios que han participado en esta capacitación, para que expongan ante el Consejo sus experiencias y recomendaciones al respecto.

5. Una vez que el organizador del evento comunique a la Institución los nombres de los funcionarios elegidos para la pasantía, autorizar a la Presidencia del Consejo a firmar los documentos respectivos.

6. Dejar establecido que todo aquel funcionario que resulte electo para esta pasantía, deberá, a su regreso al país, rendir un informe al Consejo sobre su participación en la actividad mencionada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.5 ***Informe jurídico sobre el recurso de reconsideración y solicitud de aclaración presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-256-2017, del Consejo de la Sutel***

Para continuar, el señor Camacho Mora hace referencia al oficio 8920-SUTEL-UJ-2017, de fecha 31 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-256-2017.

La funcionaria Brenes Akerman se refiere al caso y señala que este recurso fue recibido el 12 de octubre del 2017, sin embargo, fue hasta el día 30 de octubre del 2017 que se registró el ingreso de dicho documento, mediante el NI-12087-2017 y fue asignado a la Unidad Jurídica; razón por la cual no fue atendido junto a las gestiones de Telefónica y Claro contra la resolución mencionada.

Añade que el Instituto Costarricense de Electricidad manifiesta disconformidad con el Por Tanto Segundo, específicamente la frase "*En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad*", considera que dicha estipulación "ex ante" y de carácter reglamentario no es congruente con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, ni con las resoluciones recientes de este Consejo. Esta inconformidad del operador versa precisamente sobre la frase revocada en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-269-2017.

De igual manera, objeta el Por Tanto Tercero al considerar que se limita la posibilidad de los operadores de realizar modificaciones unilaterales a los contratos de adhesión antes de que finalice el plazo de permanencia mínima, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. No obstante, es criterio de esa Unidad, que el cuestionamiento del Instituto Costarricense de Electricidad sobre la supuesta violación al referido artículo 20 resulta improcedente y debe ser rechazado.

En resumen, esa Unidad recomienda declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución del Consejo RCS-256-2017 y determinar que la observación sobre el artículo 20 del reglamento señalado en el numeral anterior, deberá ser analizada dentro del proceso de audiencia pública, tal y como de dispuso en el Por Tanto Quinto de la resolución RCS-256-2017.

Se hace ver la necesidad de tramitar este acuerdo a la brevedad, por lo que se recomienda adoptar el mismo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 8920-SUTEL-UJ-2017, de fecha 31 de octubre del 2017 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 007-077-2017

1. Dar por recibido el oficio 8920-SUTEL-UJ-2017, de fecha 31 de octubre del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-256-2017.

2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-275-2017

"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADOS

POR EL ICE CONTRA LA RCS-256-2017 DEL CONSEJO DE LA SUTEL"

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-01689-2017

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-063-2014, aprobada mediante acuerdo 014-021-2014 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL, 021-2014, celebrada el 2 de abril del 2014, se aprobó que los operadores/proveedores aplicaran las *"Condiciones de uso justo en los contratos de servicios de* acceso *a Internet móvil"*, y se fijaron las condiciones que regulan el consumo excesivo de descarga de datos, con el objetivo de reducir la congestión de redes y evitar que se vea afectada la calidad del servicio para una mayoría de usuarios, para garantizar un acceso igualitario y trato equitativo para todos. Al respecto, el Por Tanto 6 de dicha resolución, estableció lo siguiente:

> *"1. APROBAR al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Telefónica de Costa Rica TC S. A. Telefónica) y Claro C. R. Telecomunicaciones S. A. (Claro), en forma temporal el establecimiento las condiciones o prestación específica de la obligación contractual denominada " Política de Uso Justo" establecida en los contratos homologados de servicios de acceso a Internet Móvil, mismas que deberán cumplir con los lineamientos o criterios que se adoptan en esta resolución. La temporalidad de la medida queda sujeta a la entrada en vigencia de la fijación de una tarifa por volumen para Internet móvil.*
>
> *(...)*
>
> *6. ORDENAR a los operadores, el Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC S.A. y a Claro C.R. Telecomunicaciones S.A., atender las siguientes medidas:*
>
> *a) Intensificar sus esfuerzos para ampliar la capacidad de sus redes para reducir al máximo los niveles de congestión detectados, de forma que se pueda cumplir con las velocidades comercialmente ofrecidas incluso en la hora cargada media. los operadores del servicio de Internet Móvil que la política de uso justo es una medida considera como remedio temporal para la problemática de la congestión de redes derivada del consumo extraordinario de un porcentaje pequeño de clientes, la cual debe acompañarse de otras medidas incluyendo las de largo plazo.*
> *b) Para atender dicho aumento de capacidad se requiere a los operadores valorar el uso de las alternativas de offloading.*
> *c) No podrán aplicarse las medidas de uso justo que reduzcan a la baja la velocidad máxima dispuestas en la presente resolución, sobre servicios de Internet Móvil donde se establezca la tasación por volumen. Este Consejo mediante acuerdo 020-054-2013 ha considerado que las políticas de uso justo no deben combinarse ni aplicarse simultáneamente en aquellas modalidades donde se cobre por descarga o volumen de información (cobro por Kbyte o equivalente).*
> *d) Con el fin de reducir la incidencia de reclamaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, se insta a los operadores a que consideren y analicen la capacidad real de sus redes de cara a la comercialización de nuevos servicios (...)".*

2. Que mediante acuerdo 001-020-2017, aprobado en la sesión extraordinaria 020-2017 del 8 de marzo del 2017, el Consejo de la SUTEL previno a los operadores/proveedores móviles que acreditaran que sus ofertas comerciales cumplían con lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y que el umbral definido como política de uso justo, restringiría al 5% de usuarios que consumían el 35% de los recursos de red disponibles, tal y como se cita a continuación:

> *"I. Señalar a los operadores de servicios de Internet móvil que el umbral para la aplicación de uso justo, fue diseñado para disuadir al 5% de los usuarios finales que consumen alrededor del 35% de los recursos y capacidad de las redes, que podría afectar la calidad recibida por los demás usuarios.*
>
> *II. Ordenar a los operadores y proveedores de servicios de Internet móvil acreditar ante la SUTEL, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente acto, que su oferta comercial completa cumple con las políticas de uso justo, según lo indicado en el punto anterior y lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 del 2 de abril del 2014". (Destacado intencional)*

3. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha analizado la importancia del Internet en la sociedad actual, siendo que permite el ejercicio de los derechos fundamentales a la comunicación y a la información. Específicamente en la resolución N° 2014-16365 de las 11:01 horas del 6 de octubre del 2014, indicó:

> *"(…) que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios; (…)".*

4. Que ante la interposición de recursos de amparo en contra de las políticas de uso justo, aplicadas por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y dispuestas por la SUTEL mediante la resolución RCS-063-2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 2017-011212 de las doce horas con quince minutos del 14 de julio del 2017, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de amparo interpuesto por los señores Valdelomar Valerín y Sibaja Miranda, y ordenó a la SUTEL lo siguiente:

> *I."(…) Se ordena a Gilbert Camacho Mora, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, tomar las medidas necesarias para que la SUTEL en el plazo máximo de **CUATRO MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, con base en estudios técnicos 1) determine la velocidad mínima de conexión a Internet que servirá de base para la aplicación de la política de uso justo, a fin de que el usuario afectado por dicha política mantenga un acceso funcional a Internet; y 2) defina la periodicidad con que debe actualizar dicha velocidad por tratarse de un concepto dinámico que varía conforme avanza la diversidad de elementos tecnológicos que afectan a la Internet, como la riqueza de recursos (por ejemplo multimedia) que se ofrecen, los medios transmisión de datos, la capacidad de compresión de datos, entre otros.*
>
> *En el plazo improrrogable de **UN MES** a partir de la notificación de este pronunciamiento, la SUTEL deberá fijar técnicamente una velocidad mínima funcional provisional, que regirá mientras cumple a cabalidad lo ordenado anteriormente. En tanto se determina la velocidad mínima funcional provisional, la SUTEL le permitirá a los operadores continuar aplicando sus respectivas velocidades mínimas de conexión a Internet, a fin de evitar que una repentina suspensión de la política de uso justo produzca efectos adversos en el tráfico en la Internet móvil. Transcurrido ya sea el plazo de un mes sin que la SUTEL haya definido técnicamente dicha velocidad mínima funcional provisional, o bien el plazo de cuatro meses sin que ese órgano haya cumplido a cabalidad lo supra ordenado, se suspenderá la aplicación de la política de uso justo.*
>
> *Independientemente de lo anterior, se le ordena a Gilbert Camacho Mora, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, o a quien en su lugar ejerza dicho cargo, de **inmediato girar las instrucciones y medidas de fiscalización** que estén dentro del ámbito de sus competencias para que los operadores apliquen la política de uso justo siguiendo los parámetros expuestos en los considerandos IX y X, como por ejemplo que la medida de restricción de la velocidad mínima funcional solo aplique durante los lapsos en que realmente haya congestión en la red, y que se garantice el derecho de los usuarios y consumidores a que la información relacionada con la aplicación de la política de uso justo, sea veraz y adecuada (…)." (El resaltado es intencional).*

5. Que mediante acuerdo 013-055-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 055-2017 del Consejo de la SUTEL celebrada el 21 de julio del 2017, se instruyó a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados para que de manera conjunta realizaran el análisis y revisión correspondiente al tema de la Política de Uso Justo, aprobada mediante la resolución RCS-063-2014 y de ser procedente presentar al Consejo una propuesta de ajuste.

6. Que mediante el oficio 7708-SUTEL-DGM-2017 del 14 de setiembre del 2017 la Dirección General de Mercados emitió el Informe denominado: *"Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de definición de los mercados relevantes asociados a los servicios móviles, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dichos mercados e imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores."*

7. Que la Sala Constitucional notificó el 05 de setiembre del 2017 a esta Superintendencia, la resolución N° 2017-011212 de las 12:15 horas del 14 de julio de 2017 y dispuso que la SUTEL tiene la competencia y el deber de "***establecer una velocidad mínima, que permita un acceso funcional y de calidad a Internet en resguardo de los derechos fundamentales de los usuarios***".

8. Que mediante el oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, del 26 de setiembre del 2017, las Direcciones designadas rindieron el informe respectivo solicitado mediante acuerdo 013-055-2017 tomado en la sesión ordinaria N° 055-2017 del Consejo de la SUTEL celebrada el 21 de julio del 2017 denominado *"Informe sobre determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de internet móvil."*

9. Que mediante resolución RCS-255-2017 del 28 de setiembre del 2017, este Consejo acordó:

"(...)

1. ***REVOCAR** por razones de oportunidad y conveniencia, la resolución RCS-063-2014, aprobada mediante acuerdo N° 014-021-2014 de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 021-2014, celebrada el 2 de abril del 2014, que establece que los operadores/proveedores aplicaran las "Condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a Internet móvil", y el Acuerdo N° 001-020-2017, aprobado en la sesión extraordinaria 020-2017 del Consejo de la SUTEL N° 020-2017 del 8 de marzo del 2017.*

2. ***ORDENAR** a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, que, en el plazo **inmediato,** eliminen de los contratos de adhesión, debidamente homologados, cualquier cláusula relacionada con la aplicación de políticas de uso justo."*

10. Que mediante resolución RCS-256-2017 del 28 de setiembre del 2017, el Consejo de la SUTEL acordó:

***"PRIMERO:** Aprobar, por mayoría, la propuesta técnica del informe N° 7989-SUTEL-DGC-2017 del 26 de setiembre del 2017, que define una velocidad de **256 kbps como la velocidad funcional** del servicio de conexión o transferencia de datos que permite el acceso móvil a Internet como garantía de dicho acceso por parte de los usuarios finales en un mercado en competencia efectiva y frente a las prácticas comerciales de los operadores de telecomunicaciones.*

***SEGUNDO:** Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de **256 kbps,** o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil. En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad.*

***TERCERO:** Ordenar que, en caso que en los **contratos de adhesión suscritos de previo** a la emisión de la respectiva resolución por parte del Consejo, donde se haya estipulado una modalidad de consumo ilimitado, o bien no se consigne la capacidad de datos contratada, los usuarios podrán utilizar el servicio de Internet móvil sin restricción de velocidad, durante el plazo de permanencia mínima pactado, una vez vencido este plazo, los operadores podrían modificar las condiciones, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final. **Para los contratos futuros:** se deberá consignar como velocidad funcional de acceso al servicio de Internet móvil **256 kbps,** por lo que se encuentra prohibido que el operador suscriba contratos incompletos o en blanco, ya que esto violenta el derecho de información que tiene el usuario, por lo que, en dicho caso, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario de sus términos y condiciones.*

***CUARTO**: Aprobar la siguiente propuesta de modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 007-010-2010 de la sesión del 18 de marzo de 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 72 del 15 de abril del 2010, de manera que se inicie el*

trámite de modificación correspondiente ante la Autoridad Reguladora.

(…)

QUINTO: *Aprobar por unanimidad, someter consulta pública del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes condiciones que se extraen del oficio N° 7989-SUTEL-DGC-2017, en defensa del derecho del usuario para el acceso a la información que debe brindarle el operador en el contrato de sus servicios, y por los canales de comunicación gratuitos disponibles; así como con el fin de revisar periódicamente y monitorear la velocidad indicada anteriormente:*

(…)"

11. Que el 10 de octubre del 2017, mediante documento con número de ingreso NI-11405-2017, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica) interpuso recurso de reposición y solicitud de aclaración contra la RCS-256-2017.

12. Que el 12 de octubre del 2017, mediante documento con número de ingreso NI-11544-2017, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (Claro) presentó una solicitud de aclaración y adición en relación con la RCS-256-2017.

13. Que mediante resolución RCS-269-2017 del 25 de octubre del 2017, el Consejo de la SUTEL atendió las gestiones interpuestas por Telefónica y Claro, y dispuso:

"(…)

I. ***ACOGER PARCIALMENTE*** *el recurso el recurso de reposición presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017.*

II. ***REVOCAR*** *del Por Tanto Segundo de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017, la siguiente disposición: "En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad".*

En este sentido, el Por Tanto Segundo deberá leerse de la siguiente manera:

"SEGUNDO: *Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de 256 kbps, o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil".*

III. ***RECHAZAR*** *las solicitudes de aclaración y adición presentadas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en relación con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017.*

IV. ***DETERMINAR*** *que las observaciones presentadas por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A. deberán ser analizadas dentro del proceso de audiencia dispuesto en el Por Tanto Quinto de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017.*

V. ***ACLARAR*** *que las condiciones determinadas en el Por Tanto Quinto de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017, se encuentran supeditas a la aprobación del texto final de la modificación al Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios".*

14. Que el 12 de octubre del 2017, el ICE interpuso recurso de reconsideración y solicitud de aclaración contra la RCS-256-2017; sin embargo, fue hasta el día 30 de octubre del 2017 que se registró el

ingreso de dicho documento mediante NI-12087-2017 y fue debidamente asignado a la Unidad Jurídica; razón por la cual no fue atendido junto a las gestiones de Telefónica y Claro.

15. Que mediante el oficio 08920-SUTEL-UJ-2017 del 31 de octubre del 2017, se presentó el informe jurídico requerido para atender el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración presentada por el ICE, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227

16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 08920-SUTEL-UJ-2017 del 31 de octubre del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración presentada por el ICE

1. Naturaleza de las gestiones

El recurso presentado por el ICE corresponde al ordinario de reposición, al que le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En cuanto a la solicitud de aclaración interpuesta, debe aclararse que la misma no se encuentra prevista en la LGAP, sino que se constituye una figura propia del derecho procesal común. Corresponde entonces a un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones dictadas por este órgano regulador.

Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante su voto 0032-95 de las 16:33 horas del 3 de enero de 1995, dispuso en lo que interesa:

"...Sin embargo, en razón de que los jueces puedan incurrir en un error material, no ser suficiente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto de conflicto, la ley otorga a los jueces y tribunales la posibilidad de corregir su error, precise (sic) los términos de su pronunciamiento o subsane (sic) su omisión. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden, "aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio...Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días...". III.- En virtud de lo anterior, el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones o errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso de apelación o inclusive de revocatoria, que la propia legislación procesal civil regula en los artículos 559 a 590 el primero, y 553 a 558 el segundo... El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias 'solo procedan respecto de la parte dispositiva' no quiere decir que no se pueda discutir en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada...". (Subrayado es propio)

Así las cosas, se puede establecer que esta revisión - sin ser un recurso - resulta procedente contra aquellas resoluciones que han sido dictadas por parte de la Administración Pública, con el objetivo de que

puedan ser revisadas por ésta con posterioridad a su emisión. Su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del Código Procesal Civil, Ley 7130 (CPC), en su artículo 158 y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutiva de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

Establece el referido ordinal 158 del CPC lo siguiente:

"Artículo 158.- Aclaración y adición.

Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda."

En este sentido, se trata entonces de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es "oscura" o "confusa", contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es "omisa" dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta.

2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

3. Representación

El escrito es firmado por el señor José Luis Navarro Vargas, apoderado general judicial del ICE, según consta en certificación adjunta.

4. Temporalidad del recurso y la solicitud de aclaración

De conformidad con los autos que constan en el expediente administrativo, la resolución recurrida fue notificada al operador el 5 de octubre del 2017, mediante correo electrónico, y las gestiones fueron interpuestas por el ICE el 12 de octubre del 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

5. Argumentos del recurso y la solicitud de aclaración

La solicitud de aclaración es sobre los siguientes extremos:

En cuanto al Por Tanto Tercero de la resolución, el ICE solicita que se aclare "a cuál resolución es a la que se hace referencia al inicio del Por Tanto Tercero, bajo la frase "la emisión de la respectiva resolución por parte del Consejo", dado que por la forma innominada y eventual en que está redactada esta parte de la ordenanza no se tiene claridad en cuanto a si la resolución a la que remite a los operadores es la RCS-063-2014, la RCS-256-2017, o si más bien, están haciendo mención a una resolución futura que en su momento emitirá el Consejo de la SUTEL."

En cuanto al Por Tanto Quinto, inciso d, solicita que se aclare si "en lo sucesivo la tutela de los derechos del usuario por parte de SUTEL en este tema concreto, se centrará en verificar la existencia de una solicitud expresa del usuario, o si por el contrario se ajustará a corroborar la aceptación expresa por parte de éste, como prevalece en doctrina y en la realidad de los mercados en competencia."

El ICE, a través de su recurso de reposición, objeta:

Se encuentra disconforme con el Por Tanto Segundo, específicamente la frase "En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad". En este sentido, considera que dicha estipulación "ex ante" y de carácter reglamentario no es congruente con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, ni con las resoluciones recientes de ese mismo Consejo.

De igual manera, objeta el Por Tanto Tercero al considerar que se limita la posibilidad de los operadores de realizar modificaciones unilaterales a los contratos de adhesión antes de que finalice el plazo de permanencia mínima, lo cual resulta contrario al artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

6. Análisis de fondo

a. Solicitud de aclaración

El Por Tanto Tercero de la RCS-256-2017 indica:

"TERCERO: Ordenar que, en caso que en los contratos de adhesión suscritos de previo a la emisión de la respectiva resolución por parte del Consejo, donde se haya estipulado una modalidad de consumo ilimitado, o bien no se consigne la capacidad de datos contratada, los usuarios podrán utilizar el servicio de Internet móvil sin restricción de velocidad, durante el plazo de permanencia mínima pactado, una vez vencido este plazo, los operadores podrían modificar las condiciones, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final. Para los contratos futuros: se deberá consignar como velocidad funcional de acceso al servicio de Internet móvil 256 kbps, por lo que se encuentra prohibido que el operador suscriba contratos incompletos o en blanco, ya que esto violenta el derecho de información que tiene el usuario, por lo que, en dicho caso, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario de sus términos y condiciones".

De la lectura integral del acto recurrido, es criterio de esta Unidad que la resolución referida en la frase subrayada anteriormente, es la RCS-256-2017. Nótese que es en dicha resolución donde el Consejo de la SUTEL se encuentra estipulando el tratamiento que deberá darse tanto a los contratos vigentes como a los futuros, así como la velocidad mínima provisional que deberá aplicarse.

En cuanto a lo argumentado sobre el Por Tanto Quinto, debe indicarse que al haber sido dichas condiciones sometidas al proceso de audiencia – tal y como lo exige nuestro ordenamiento jurídico -, las observaciones del ICE deberán ser tomadas en cuenta y analizadas durante dicho proceso. En este sentido, no corresponde analizar las manifestaciones del operador en esta etapa impugnatoria, sino que deberán ser consideradas dentro del proceso de audiencia en desarrollo.

b. Recurso de reposición

Mediante resolución RCS-269-2017 del 25 de octubre del 2017, el Consejo de la SUTEL acordó, entre otros:

"(...)

2. REVOCAR del Por Tanto Segundo de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-256-2017, la siguiente disposición: "En todo caso, los volúmenes de datos móviles adicionales contratados, no están sujetos a plazo de vencimiento, por lo que se mantendrán vigentes hasta que el usuario los consuma en su totalidad".

En este sentido, el Por Tanto Segundo deberá leerse de la siguiente manera:

"**SEGUNDO**: Establecer de forma provisional, que una vez que los usuarios consuman los volúmenes de datos contratados en un ciclo de facturación, podrán continuar utilizando el servicio de Internet móvil con una velocidad mínima de 256 kbps, o bien, contratar cualquier otra oferta comercial que disponga el mercado para el acceso al servicio de Internet móvil".

(...)"

Así las cosas, dado que la inconformidad del ICE versaba precisamente sobre la frase revocada, esta Unidad remite a lo analizado en su oportunidad en el oficio 8606-SUTEL-UJ-2017 del 20 de octubre del 2017 y transcrito en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-269-2017.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento del ICE sobre el Por Tanto Tercero y la supuesta violación al artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, debe señalarse:

Esta Superintendencia ha sido insistente en señalar que, los términos y condiciones contractuales originalmente pactados, deben respetarse durante todo el plazo de permanencia mínima, ya que durante este plazo el operador se compromete a mantener su oferta y el usuario a cancelar el monto pactado; en caso contrario, se facultaría al usuario a rescindir anticipadamente y sin penalización el contrato.

En virtud de lo anterior, el operador no puede modificar unilateralmente las condiciones originalmente pactadas con el usuario durante el plazo de permanencia mínima, ni tampoco aplicarlas nuevas disposiciones de forma retroactiva, ya que, - contrario a lo interpretado por el ICE - dicha conducta reñiría con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, el cual dispone que:

"Artículo 20.-Contratos de adhesión. Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas.

Los contratos de adhesión deberán establecer condiciones iguales o superiores a las establecidas en este reglamento y los derivados de la Ley 8642 y demás disposiciones de la SUTEL.

Cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo que estipula el artículo 46 de la Ley 8642 deberá ser aprobada por la SUTEL, y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario. En esta propuesta se informará además, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.

Las cláusulas contractuales relativas a la permanencia mínima; a las sanciones y multas por terminación anticipada; así como las relacionadas con la iniciación, instalación y provisión del servicio, deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL.

Los operadores o proveedores no pueden modificar, en forma unilateral, las condiciones pactadas en los contratos, ni pueden hacerlas retroactivas. Tampoco se podrán imponer servicios o prestaciones que no hayan sido aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y aprobados por al SUTEL.

Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, siempre y cuando se encuentre al día con sus deudas con su operador o proveedor.

(...)".

Al respecto, cabe hacer mención de los acuerdos del Consejo de la SUTEL 032-014-2017 del 15 de febrero del 2017 y 0131-017-2017 del 1 de marzo del 2017; ambos dirigidos y debidamente notificados al ICE, mediante los cuales se le reitera al operador su obligación de respetar los términos y condiciones pactados en los contratos con cláusulas de permanencia mínima.

Así las cosas, es criterio de esta Unidad, que el cuestionamiento del ICE sobre la supuesta violación al artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final resulta improcedente y debe ser rechazado".

II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **ACLARAR** que el Por Tanto Tercero se refiere a la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-256-2017.

2. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-256-2017.

3. **DETERMINAR** que la observación presentada por el ICE deberá ser analizada dentro del proceso de audiencia dispuesto en el Por Tanto Quinto de la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-256-2017.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones.

4.1. Informe de recomendación de jornada ampliada de la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la solicitud de ampliación de jornada de la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz, de la Unidad de Gestión Documental.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08601-SUTEL-DGO-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el resultado del informe efectuado para atender la solicitud.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica al Consejo los detalles de este tema, señala que con la ampliación solicita se presente fortalecer la labor en la Unidad de Gestión Documental, con motivo del cierre del año y en vista de que se encuentra en proceso el ingreso del funcionario que se contratará para dicha Unidad.

Hace ver al Consejo la conveniencia de tramitar este caso a la brevedad posible, para contar con el apoyo de la funcionaria Bejarano Muñoz, en vista del alto volumen de trabajo que tiene en este momento esa Unidad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 08601-SUTEL-DGO-2017, del 20 de octubre del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-077-2017

I. Dar por recibido el oficio 08601-SUTEL-DGO-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de ampliación de jornada laboral para la funcionaria Tatiana Bejarano Muñoz, de la Unidad de Gestión Documental.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-276-2017

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE TATIANA BEJARANO MUÑOZ"

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00069-2017

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Tatiana Bejarano Muñoz**, cédula de identidad **N° 112060069**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental, con un nombramiento a plazo indefinido.

2. Que mediante oficio N° 8556-SUTEL-DGO-2017 del 19 de octubre del 2017 la señora Alba Rodríguez Varela, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, justifica el cambio de jornada de 40 a 48 horas

3. Que mediante oficio N° 8575-SUTEL-DGO-2017 del 19 de octubre del 2017 el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, justifica el cambio de jornada de 40 a 48 horas

4. Que mediante oficio N° 8601-SUTEL-DGO-2017 del 20 de octubre del 2017 la señora Priscilla Calderón Marchena, Jefa a.i. de la Unidad de Recursos Humanos rindió informe de recomendación para la ampliación de jornada del funcionario (a) Tatiana Bejarano Muñoz.

5. Que el Área de Presupuesto mediante Constancia SUTEL-077-2017, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la Jornada Ampliada.

CONSIDERANDO

I Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) Tatiana Bejarano Muñoz

II. Que de acuerdo al "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada", donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) Tatiana Bejarano Muñoz., en virtud de cumplir con los procesos de:

- Revisión, extracción y referencias de documentación confidencial y de acceso restringido.
- Clasificación y ordenación de la información física en el archivo.
- Apertura física de todos los expedientes que se creen nuevos para los diferentes trámites que se reciban.
- Ingreso de nuevos regulados en el sistema de mantenimiento para poder iniciar el trámite que corresponde según el tipo de solicitud

III. Cabe resaltar que la Jornada Ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.

IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) Tatiana Bejarano Muñoz

V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.

VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) Tatiana Bejarano Muñoz.

VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.

VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) Tatiana Bejarano Muñoz.

IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) Tatiana Bejarano Muñoz, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 1 de noviembre hasta el 15 de diciembre, 2017.

2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) Tatiana Bejarano Muñoz, cédula de identidad **N° 112060069**, funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Gestión Documental.

3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad.

5.1. Comparación y análisis de los datos recopilados por la SUTEL para estimar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red.

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe correspondiente al proceso de comparación y análisis de datos recopilados en campo para estimar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red, establecido como obligación a los operadores móviles Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 08818-SUTEL-DGC-2017, del 27 de octubre del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado en el párrafo anterior.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo los pormenores de este tema; detalla los antecedentes, los términos establecidos en las reuniones celebradas por representantes del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, entre los que destaca la importancia de contar con un documento explicativo con respecto a la forma en que se realizará la comparación y análisis de los datos obtenidos de las mediciones efectuadas por SUTEL con el propósito de estimar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de la Red, por parte de los operadores móviles Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Detalla la metodología aplicada para la evaluación y aceptación del Plan de Desarrollo de la Red, la cual establece el proceso de recolección de datos a partir de una medición nacional por medio de la ejecución de pruebas de campo "*drive test*", la recolección simultánea de datos correspondientes a indicadores de intensidad de señal, llamadas completadas, caídas, bloqueadas, sin servicio y demora del tono de llamada.

Explica lo correspondiente al proceso de recolección simultánea de datos de indicadores de intensidad de señal, los equipos a utilizar, horas de realización de pruebas, así como lo referente al proceso de comparación y análisis y el posterior procesamiento de la información obtenida.

Hace ver la necesidad de plantear un documento explicativo que muestre el proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por medio de los equipos de medición de tipo *"drive test"* en las mediciones de campo, que describa la forma en que se realiza la comparación entre las tecnologías móviles evaluadas de forma simultánea con el fin de considerar el mejor valor de las tecnologías evaluadas, para lo cual se utilizan los diagramas de Voronoi y describe el proceso de comparación y análisis propuesto.

Hace ver al Consejo que con el propósito de tramitar la información conocida en esta oportunidad a la brevedad, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 08818-SUTEL-DGC-2017, del 27 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-077-2017

RESULTANDO:

1. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 001-2011-MINAET, publicado en el Alcance Digital N° 9 a La Gaceta N° 15, del viernes 21 de enero del 2011 se realizó el acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL a favor de la empresa Azules y Platas S.A. (hoy Telefónica de Costa Rica S.A.) y a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.

2. Que mediante los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET (en adelante contratos de concesión), suscritos entre la Administración Concedente y las empresas Azules y Platas S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., en fecha 13 de mayo del 2011, específicamente en la cláusula undécima de dichos contratos, se estableció la obligación de las concesionarias de implementar el Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan) definido en el Anexo A de ambos contratos.

3. Que la cláusula undécima original de los citados contratos de concesión establecía la obligación de realizar todas las actividades necesarias para la planificación, instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la Red Pública de Telecomunicaciones Móviles para prestar Servicios de Telecomunicaciones Móviles. Adicionalmente, se estableció que el Plan de Desarrollo de la Red constaba de un total de 3 fases en las que se especificarían las condiciones de calidad y cobertura que debían ser implementadas en un plazo máximo de 5 años.

4. Que el Poder Ejecutivo mediante los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-061-2012-MINAET y TEL-062-2012-MINAET, otorgó a los concesionarios una prórroga para efectos del plazo de cumplimiento de la Fase I del Plan de Desarrollo de Red en los siguientes términos:

   "(...)
   a. La prórroga para el cumplimiento de la Fase I del Roll Out Plan fue otorgada por el plazo de un año y por una única vez.
   b. La prórroga inició su conteo sesenta días naturales posteriores a la notificación de la Secretaría Técnica Nacional (SETENA) de la resolución de la Sala Constitucional en la que rechaza la acción de inconstitucionalidad N° 11- 013300-007-CO.
   (...)"

5. Que mediante oficio DM-02-2013 del 7 de enero del 2013 y en el artículo 3 de los Acuerdos Ejecutivos N° 120-2013-TEL-MICITT y N° 121-2013-TEL-MICITT ambos de fecha del 9 de diciembre del 2013 se solicitó al Consejo de la SUTEL, recomendar y proponer una solución integral, así como valorar las implicaciones técnicas y emitir el respectivo criterio, a efectos de realizar una posible

modificación de los contratos de concesión, que permita en condiciones y plazos objetivos, un efectivo y real cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos contratos, dentro de ellos la implementación del Plan de Desarrollo de Red.

6. Que, en cumplimiento de lo solicitado por el Poder Ejecutivo, la SUTEL emitió la recomendación técnica mediante acuerdo N° 001-020-2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las resoluciones N° RCS-058-2014 del 28 de marzo de 2014, N° RCS-084-2014 de 07 de mayo de 2014 y N° RCS-127-2014 de 04 de junio de 2014.

7. Que con base en lo recomendado por la SUTEL al Poder Ejecutivo mediante Resolución Nº RCS-084-2014 y su modificación mediante resolución Nº RCS-127-2014, así como en el oficio Nº 2714-SUTEL-DGC-2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones emitió el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-064-2014 de 15 de julio de 2014 de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, donde se analizó y, al no encontrarse razones de orden público o interés nacional que sustentaran apartarse de dicha recomendación, se recomendó al Poder Ejecutivo aprobar el criterio de esa Superintendencia en cuanto a la modificación de las obligaciones de despliegue de red para ambos operadores móviles.

8. Que mediante oficio N° D-VT-104-MICITT-2014 de 3 de noviembre de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió formal propuesta del Acuerdo Ejecutivo con la "Modificación del plazo para el cumplimiento del Roll Out Plan, contemplado en el Anexo A del modelo de Contrato suscrito por el Poder Ejecutivo y la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en el marco de la Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles".

9. Que mediante oficio N° D-VT-105-MICITT-2014 de 3 de noviembre de 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió formal propuesta del Acuerdo Ejecutivo con la "Modificación del plazo para el cumplimiento del Roll Out Plan, contemplado en el Anexo A del modelo de Contrato suscrito por el Poder Ejecutivo y la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. en el marco de la Concesión para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles".

10. Que el Acuerdo Ejecutivo N° 052-2015-TEL-MICITT, con fecha 15 de abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 78 del 23 de abril de 2015, dispuso modificar el contrato de concesión N° C-001-2011-MINAET, denominado "Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" en el cual se aprobaron las modificaciones propuestas.

11. Que el Acuerdo Ejecutivo N° 053-2015-TEL-MICITT, con fecha 15 de abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 78 del 23 de abril de 2015, dispuso modificar el contrato de concesión N° C-002-2011-MINAET, denominado "Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" en el cual se aprobaron las modificaciones propuestas.

12. Que mediante Adenda N° 1 a los contratos de concesión, denominados "Contrato de Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles", suscritos en fecha 15 de abril del 2015, se modificaron los términos contractuales, de la siguiente forma:

i. Modificar las Cláusulas 11.3 y 40.1.3; y el Anexo A del Contrato, denominado Plan de Desarrollo de la Red (Roll Out Plan);

ii. Derogar las cláusulas 11.4 a 11.7 y dimensionar la cláusula 40.5 del Cartel de la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL.

13. Que mediante oficio N° 08108 del 10 de junio del 2015, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República otorgó refrendo a la Adenda N° 1 incluida en los contratos de concesión.

14. Que mediante oficio Nº MICITT-OF-DVMT-205-2015, con fecha 16 de junio del 2015, se le informó a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación del Plan de Desarrollo de Red con fundamento en lo dispuesto en el Adenda N° 1 al Contrato de Concesión.

15. Que mediante oficio Nº MICITT-OF-DVMT-206-2015, con fecha 16 de junio del 2015, se le informó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. la fecha de vencimiento para la aceptación del Plan de Desarrollo de Red con fundamento en lo dispuesto en el Adenda N° 1 al Contrato de Concesión.

16. Que mediante oficio N° 04210-SUTEL-SCS-2016, de fecha 9 de junio del año 2016, el Consejo de la SUTEL, le notificó a la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., el inicio de las mediciones para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red a partir del día 13 de junio del año 2016.

17. Que mediante oficio N° 04211-SUTEL-SCS-2016, de fecha 9 de junio del año 2016, el Consejo de la SUTEL, le notificó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., el inicio de las mediciones para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red a partir del día 13 de junio del año 2016.

18. Que la cláusula 11.3 de los contratos de concesión modificada en la adenda N° 1 del contrato, estableció lo siguiente:

> *"11. Plan de Desarrollo de la Red (ROLL-OUT PLAN)*
> *"11.1 A partir de la fecha de inicio de la Concesión, la Concesionaria deberá iniciar la implementación del Plan de Desarrollo de la Red indicado en el Anexo A del Contrato.*
>
> *11.2. La concesionaria se encuentra obligada a realizar todas las actividades necesarias para la planificación, instalación, puesta en servicio, operación y mantenimiento de la Red Pública de Telecomunicaciones Móviles, de forma tal que se cumpla a cabalidad el Plan de Desarrollo de la Red del Anexo A del presente Contrato.*
>
> *11.3. El Plan de Desarrollo de la Red consta de una Fase en la cual se especifican las condiciones de calidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones móviles y los parámetros técnicos para la aceptación de la red que deberá implementar el Concesionario. El plazo máximo para la conclusión de dicha Fase es un (1) año a partir de la notificación del refrendo del Addendum Nº 1 del Contrato. La Concesionaria, una vez completada la Fase mencionada deberá notificar a la SUTEL, quien contará con un plazo máximo de ocho (8) meses prorrogables por una única vez en el plazo máximo de un (1) mes adicional, para efectuar las pruebas de aceptación y emitir la resolución correspondiente. En caso de darse el vencimiento del plazo de la Fase y no contarse con la notificación por parte del Concesionario, la SUTEL de oficio podrá realizar las pruebas que considere necesarias. (...)*
>
> *11.8. Las obligaciones de cobertura del Plan de Desarrollo de la Red indicado en el Anexo A del Contrato, son de acatamiento obligatorio para la Concesionaria y en ningún caso podrán ser consideradas como obligaciones de acceso universal, servicios universal y solidaridad, y por lo tanto no les resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II de la LGT, denominado "Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad de las Telecomunicaciones"*

19. Que los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT y N° 053-2015-TEL-MICITT, establecen en el Anexo A Plan de Desarrollo de la Red (PDR), lo siguiente:

a. Área de Cobertura del PDR para los distritos incorporados en el Cuadro N°1.

b. Criterios de aceptación del PDR:

i. Zonas con requerimiento de cobertura igual o mejor a -95 dBm (Zona 1)
ii. Zonas con requerimiento de cobertura igual o mejor a -75 dBm (Zona 2)
iii. Zonas con requerimiento de cobertura según las obligaciones contractuales originalmente pactadas (Zona 3)

c. Fecha para la aceptación de la red Móvil del Concesionario.

d. Metodología y procedimiento de evaluación para aceptación del PDR.

e. Operación de la Red.

20. Que en fecha 22 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Telecomunicaciones, finalizó el proceso de medición del Plan de Desarrollo de Red, en cumplimiento de lo indicado en la Adenda a los contratos de concesión a través de mediciones que abarcaron 23 539 kilómetros de poblados y 10 567 kilómetros de rutas a nivel nacional, así como un total de 8 535 649 muestras de medición.

21. Que mediante acuerdo Nº 031-010-2017 con fecha 9 de febrero del 2017, el Consejo de la SUTEL informó al Poder Ejecutivo que haría uso de un (1) mes adicional de prórroga establecido en la cláusula 11.3 de la adenda a los contratos de concesión, con la finalidad de proceder con la elaboración de la resolución correspondiente a la evaluación del cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red y su respectiva recomendación al Poder Ejecutivo sobre este proceso.

22. Que la SUTEL concluyó el análisis de la totalidad de datos recopilados en las mediciones nacionales del Plan de Desarrollo de Red aplicable a los operadores móviles en referencia.

23. Que en fecha 16 de febrero de 2017, mediante oficio con número de ingreso de la SUTEL Nº NI-1960-2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., remitió sus resultados de su propio análisis de las mediciones que la empresa realizó para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura en distritos seleccionados respecto del Plan de Desarrollo de Red, con la finalidad de éstas fueran analizadas por SUTEL de previo a la emisión de la resolución de cumplimiento de las obligaciones contractuales para la Fase de Aceptación.

24. Que en fecha 17 de febrero de 2017, mediante oficio Nº GJ-SPR-020-2017 (con número de ingreso de la SUTEL Nº NI-02019-2017), la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió sus propio análisis de resultados de sus mediciones de calidad a nivel nacional para demostrar el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Desarrollo de Red, con la finalidad de éstas fueran analizadas por SUTEL de previo a la emisión de la resolución de evaluación de cumplimiento de las obligaciones contractuales para la Fase de Aceptación.

25. Que mediante correo electrónico con fecha 21 de febrero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó a Telefónica de Costa Rica TC S.A., aportar los datos de las mediciones brindando los campos de información correspondientes a longitud, latitud, Mobile Country Code (MCC), Mobile Network Code (MCN), tecnología, banda de frecuencia, fecha y hora de medición, así como valor de intensidad de señal medido.

26. Que mediante oficio Nº 01645-SUTEL-DGC-2017 con fecha 23 de febrero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó a Claro CR Telecomunicaciones S.A., aclarar aspectos técnicos referentes a los parámetros utilizados para medir la intensidad de señal, así como la referencia al procedimiento de medición utilizado, y aportar los datos de las mediciones brindando los campos de información correspondientes a longitud, latitud, MCC, MNC, tecnología, banda de frecuencia, fecha y hora de medición, así como el valor de intensidad de señal medido.

27. Que mediante correo electrónico (con número de ingreso de la SUTEL Nº NI-02557-2017) con fecha 27 de febrero del 2017, la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., remitió la información requerida, a satisfacción de la SUTEL.

28. Que mediante oficio Nº GJ-SPR-027-2017 (con número de ingreso de la SUTEL Nº NI-02376-2017) con fecha 28 de febrero del 2017, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió la información requerida mediante oficio Nº 01645-SUTEL-DGC-2017, a satisfacción de la SUTEL.

29. Que mediante acuerdo Nº 003-021-2017 con fecha 10 de marzo del 2017, el Consejo de la SUTEL solicitó al Poder Ejecutivo valorar una suspensión al plazo contemplado en la cláusula 11.3 de los contratos de concesión C-001-2011-MINAET y C-002-MINAET-2011, en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa.

30. Que mediante la resolución N° 024-R-TEL-2017-MICITT (con número de ingreso de la SUTEL Nº NI-06459-2017), notificada a la SUTEL el día 9 de junio del 2017, el Poder Ejecutivo acoge la solicitud de la SUTEL y concedió un plazo de hasta 14,5 meses para realizar las pruebas, formular, emitir y aprobar por parte del Consejo de la SUTEL la resolución estipulada en la cláusula 11.3 del Addendum N° 1 a los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.

31. Que el 10 de agosto del 2017, se realizó una reunión entre personal de Claro y funcionarios de la SUTEL, durante la cual se presentó el proceso de comparación y análisis basado en el diagrama de Voronoi.

32. Que el 12 de octubre del 2017, se realizó una reunión entre los funcionarios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones Edwin Estrada Hernández; Cynthia Morales Herra; Gabriela Ceciliano; Francisco Troyo; José Peralta; Mónica Cisneros Núñez y por parte de esta Superintendencia Gilbert Camacho Mora, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez; Glenn Fallas Fallas; Natalia Salazar Obando; Esteban Gonzalez Guillén y Harold Chaves Rodríguez (minuta Nº MICITT-DVMT-MINT-26-2017), en la cual se analizó la importancia de contar con un documento informativo que explique la forma en que se realizará la comparación y análisis de los datos obtenidos de las mediciones realizadas por SUTEL, de cara a verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red por parte de los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y se estableció que SUTEL procederá con la elaboración correspondiente.

33. Que en fecha 27 de octubre de 2017, mediante oficio 8818-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL un informe que explica la forma de llevar a cabo la comparación y análisis de los datos recopilados por la SUTEL para verificarr el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red.

CONSIDERANDO:

I. Que los Acuerdos Ejecutivos N° 052-2015-TEL-MICITT, con fecha 15 de abril del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 78 del 23 de abril de 2015, y N° 053-2015-TEL-MICITT, con fecha 15 de abril del 2015, de las empresas Telefónica de Costa Rica TC S.A., y Claro CR Telecomunicaciones S.A. correspondientemente, establecieron en el punto 4 del Anexo A de dichos acuerdos la metodología de evaluación para la aceptación del Plan de Desarrollo de la Red indicando que "*se realizará una medición a nivel nacional por medio de la ejecución de pruebas de campo del tipo "drive test", en todas las carreteras y caminos que se encuentren dentro de la capa de cobertura de aceptación de la red del PDR. Por lo tanto, la recepción en lugar de corresponder a una muestra, se plantea como una evaluación completa del polígono total. Las Bases de Datos que detallan las coberturas a verificar, son las indicadas en la sección 2 del presente Anexo.*"

II. Que el apartado 4 del Anexo A denominado "*Plan de Desarrollo de la Red*" desarrolla el procedimiento de la metodología de evaluación para la aceptación del PDR, el cual parte de una

medición nacional por medio de la ejecución de pruebas de campo del tipo "*drive test*", de conformidad con las capas de cobertura de la red del PDR. Dicho procedimiento contempla los siguientes elementos:

1. Ejecución de pruebas
2. Configuración de equipos para medición de parámetros de calidad
3. Conexión del equipo
4. Información mínima que se debe capturar durante las evaluaciones de calidad del servicio móvil.
5. Otros aspectos

III. Que la transparencia es uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones que debe privar en el sector, el cual es definido en el artículo 3, inciso d) como: "*establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.*"

IV. Que en virtud del principio de transparencia y las reuniones explicativas que se han sostenido con , Claro y el MICITT entorno a la forma en que esta Superintendencia ha llevado a cabo el procesamiento y datos de las mediciones para verificar el cumplimiento del PDR, mismas que fueron realizadas conforme con la metodología establecida en el Anexo A., de los contratos correspondientes; este Consejo considera conveniente documentar dicha explicación sobre el proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por la SUTEL.

V. Que el informe de oficio 8818-SUTEL-DGC-2017, el cual este Consejo acoge tiene carácter informativo al hacer recoger las explicaciones dadas en las reuniones mencionadas y hacer explícito un proceso de análisis de datos como parte del trámite técnico para la comparación de resultados, el cual carece de efectos jurídicos propios, y como tal no es impugnable por la vía recursiva, de conformidad con el artículo 163 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

VI. Que en razón de ilustar lo anterior, estése a lo señalado por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo en sentencia 00014 de las 08:30 horas del 22 de marzo del 2012, dispuso: *"Para que un acto administrativo posea efectos jurídicos propios no debe estar subordinado a ningún otro posterior. Ha de generar efectos sobre los administrados, a diferencia de los de trámite o preparatorios que informan o preparan la emisión del acto administrativo principal, de modo que no producen efecto externo alguno, sino solo a través de este último. Únicamente se considerarían impugnables aquellos que suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento La Sala Constitucional siendo conteste con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública [incisos 2 y 3 de los artículos 163 y 345 respectivamente] ha expresado que no significa que los actos previos no sean impugnables, sino que deben serlo junto con el acto final, que posee efectos jurídicos propios (no. 4075 de las 10 horas con 36 minutos de 1995)". N° 104 de las 11 horas 10 minutos del primero de junio de 2009.)"* (Subrayado intencional)

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos de derechos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **POR TANTO:**

DISPONE:

Dar por recibido, aprobar y remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el informe de la

Dirección General de Calidad 8818-SUTEL-DGC-2017, del 27 de octubre del 2017, que contiene el detalle descriptivo del proceso de comparación y análisis de los datos recopilados por SUTEL para verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Red (PDR) de los Contratos de Concesión N° C-001-2011-MINAET y N° C-002-2011-MINAET.

NOTIFIQUESE

5.2. Atención al acuerdo 012-069-2017 para el análisis de los proyectos operativos institucionales 2018 del Canon de Reserva de Espectro.

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad con respecto a la atención del acuerdo 012-069-2017 para el análisis de los proyectos operativos institucionales 2018 del Canon de Reserva de Espectro.

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 08623-SUTEL-GDC-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo un informe mediante el cual se justifique técnica, legal y desde el punto de vista de cumplimiento de Política Pública y metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones, el retiro de los proyectos E1 "*Estudios para la actualización del PNAF*" y E2 "*Complementar el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro*" del POI 2018".

El señor Fallas Fallas explica el tema y señala que se somete este caso a consideración del Consejo en esta oportunidad, en atención a lo que sobre el particular dispuso en el acuerdo 012-069-2017, de la sesión ordinaria 069-2017, celebrada el 27 de setiembre del 2017. Explica que es criterio de la Dirección a su cargo aclarar algunos términos utilizados en lo relativo a los proyectos con cargo al canon de reserva del espectro y agrega que es importante considerar que los proyectos que se proponen postergar tienen validez e importancia institucional y que la razón por la que se pretenden posponer obedece a la imposibilidad de realizarlos considerando las limitaciones financieras del canon de reserva del espectro.

Detalla lo expuesto por la Dirección General de Operaciones en relación con el tema financiero y las variaciones en las partidas correspondientes, así como el tema de los costos comunes incorporados en el canon de reserva del espectro. Indica que las erogaciones estimadas hacen imposible el desarrollo de otros proyectos contemplados en el plan de la Dirección a su cargo, pues es financieramente imposible cumplirlos.

Menciona que la propuesta de la Dirección a su cargo es que aquellos montos que se puedan obtener del análisis financiero que se efectúe, se destinen al proyecto propuesto en esta oportunidad y que en lo que respecta a los otros, no se utilice el término eliminar, sino posponerlo para el momento en que se tenga más claridad en lo que respecta a la distribución de cargas entre las áreas y de una mejor recaudación del espectro.

Interviene la funcionaria Lizbet Ulett Álvarez, quien plantea una consulta con respecto al costo del *leasing* y las gestiones efectuadas para disminuir su costo, a lo cual el señor Fallas Fallas brinda las aclaraciones correspondientes. Recomienda que este tema debe interiorizarse mediante una estrategia de comunicación interna, por lo que se deben buscar los mecanismos para lograr este objetivo.

La señora Vega Barrantes se refiere a la necesidad de definir claramente las motivaciones internas de la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Operaciones en cuanto al tema de los proyectos analizados en esta ocasión y buscar una integración de ambos argumentos, con el propósito de materializar los proyectos. Indica su anuencia para participar con intermediaria en la labor de coordinación y buscar la mejora en el tema analizado.

El señor Fallas Fallas hace ver la necesidad de que se considere a la Dirección a su cargo en los trámites que se relacionen con este tipo de valoraciones.

Indica que la recomendación de esa Dirección al Consejo es que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 08623-SUTEL-GDC-2017, del 20 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-077-2017

I. Dar por recibido el oficio 08623-SUTEL-DGC-2017, del 20 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad brinda atención al acuerdo 012-069-2017 de la sesión ordinaria N° 069-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de setiembre del 2017, notificado mediante oficio 08237-SUTEL-SCS-2017.

II. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que en conjunto con la Dirección General de Calidad analicen el oficio 08623-SUTEL-DGC-2017 citado en el numeral anterior, con el fin de alinear el planteamiento realizado por la Dirección General de Operaciones en cuanto a los proyectos con cargo al canon de reserva del espectro y los argumentos planteados por la Dirección General de Calidad, en seguimiento a lo establecido en el acuerdo 012-069-2017, de la sesión ordinaria 069-2017, celebrada el 27 de setiembre del 2017.

III. Designar a la señora Hannia Vega Barrantes, como Miembro del Consejo, para dar seguimiento a las instrucciones giradas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

Ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento del tema de la Dirección General de Mercados.

6.1. Informe y propuesta de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido nacional, Numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados para atender la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido nacional, Numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
Al respecto, se conoce el oficio 08730-SUTEL-DGM-2017, del 25 de octubre del 2017, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe citado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los detalles de esta solicitud. Se refiere a los antecedentes del caso, detalla los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, los resultados obtenidos de los mismos y las conclusiones propuestas al Consejo, a partir de las cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que se recomienda al Consejo proceder con la autorización solicitada.

Hace ver al Consejo que dada la necesidad de tramitar este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el presente acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 08730-SUTEL-DGM-2017, del 25 de octubre del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrara Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-077-2017

1. Dar por recibido el oficio 08730-SUTEL-DGM-2017, del 25 de octubre del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración para el servicio especial de cobro revertido nacional, Numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-277-2017

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, 800´s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017) recibido el 17 de octubre de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:

- 800-0672835 para ser utilizado por INVERSIONES INMOBILIARIAS SEGABA, S.A.

2. Que mediante el oficio 08730-SUTEL-DGM-2017 del 25 de octubre de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su

cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08730-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(…)

2) ***Sobre la solicitud del número especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-0672835.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0672835	800-0PRATEL	INVERSIONES INMOBILIARIAS SEGABA S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0672835, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 800-0672835, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

3) ***Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:***

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893 no sea publicado en la página web de la Sutel.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa*

del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.

- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893 del expediente administrativo.*

- *Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893, para que este no pueda ser visibles al público.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893.*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0672835	800-0PRATEL	INVERSIONES INMOBILIARIAS SEGABA S.A.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.*

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0672835	800-0PRATEL	INVERSIONES INMOBILIARIAS SEGABA S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-874-2017 (NI-11659-2017), visible a folio 10893, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción

alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A LAS 12:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

sutel
Telecomunicaciones para todos

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

HANNIA VEGA BARRANTES
MIEMBRO DEL CONSEJO